EJECUTIVO SINGULAR
2022-00469-00

Constancia Secretarial: Al despacho, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 23 de Agosto 2022.

MARIA EUGENIA SANMIGUEL R.
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia presentada por NUBIA CAMACHO NAVARRO, a través de endosatario en procuración contra JOSE ROMAN SÁNCHEZ, se hace necesario inadmitirla para que:

1. Presente los fundamentos de derecho, toda vez que, si bien menciona normas de carácter adjetivo, la definición del verbo fundamentar, conlleva la presentación de argumentos lógicos, en contexto con los hechos y pretensiones de la demanda, esto conforme lo establece el artículo 82 numeral 8 ibidem.

2. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos de cada una de las cuotas vencidas de la obligación contenida en el título valor objeto de cobro.

3. Igualmente, deberá determinar debidamente la cuantía, al evidenciarse que equívocamente señala como trámite de menor cuantía, no obstante, se advierte que de conformidad con el articulo 25 CGP, la cuantía mínima asciende de acuerdo al smlmv a $44.686.960=.

4. Deberá esclarecer el hecho sexto de la demanda al mencionar nombre disímil de las personas que pretender hagan parte[1], esto es endosante y demandado.

[1] Menciona a la señora ANA AMIRA GAMBOA.

5. Se hace necesario que la actora aclare los hechos y pretensiones de la demanda respecto de la fecha de causación de los intereses que pretende, dado que no coinciden con el titulo valor letra de cambio adosado como titulo base de la ejecución.

6. Finalmente deberá informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA de la referencia, de acuerdo con lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el **término de cinco (5) días** para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 139**, PUBLICADO EL DIA **24 DE AGOSTO DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

Https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA